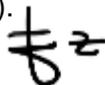


AL DESPACHO pasa la presente diligencia informando que el apoderado judicial de la parte demandante radicó solicitud que denominó “*nulidad y apelación en contra de su sentencia del 23 de marzo*”. Bucaramanga, once (011) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).



FRANCIS FLÓREZ CHACÓN

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

AUTO-349-I

I. ANTECEDENTES

Proferida sentencia de primera instancia en el proceso de la referencia, el apoderado judicial de la demandante, remitió escrito titulado: “Apelación y Solicitud de nulidad en contra de su sentencia”.

Solicitud que fincó en que, a partir de la interposición de las excepciones de mérito por parte del demandado, varió la competencia para conocer del presente negocio por el factor objetivo en razón de la cuantía, dado que, si bien la demanda se instauró considerando la cuantía de la misma en un monto inferior a 20 smlmv, el demandado edificó su defensa en una novación mediante un título valor por la suma de \$100'000.000, por lo cual, a su juicio debió ajustarse el trámite al de un proceso ordinario laboral de primera instancia para efectos de garantizar el principio de la doble instancia; conculcándose los derechos fundamentales de la parte actora al debido proceso y de defensa, institutos jurídicos en que finca la nulidad de todo lo actuado desde la contestación de la demanda.

Adujo que el proceso se afectó en su curso normal al cercenarse la posibilidad de contradecir la forma anormal y contraria a derecho en que se fijaron los honorarios al no darle cabida a los peritos que determinaron el valor del metro cuadrado del inmueble objeto de sucesión de la progenitora de la demandante, insistiendo en las pruebas allegadas al proceso y que a su juicio no fueron valoradas por el Despacho, sin que se tuviera en cuenta según su parecer que no se estaba ante un proceso de simulación o lesión enorme, sino a la fijación de honorarios profesionales.

En el mismo sentido, señaló que la novación solo tiene cabida en los procesos ejecutivos, adujo cumplir con los principios que rigen las nulidades, tales como taxatividad, trascendencia, convalidación, residualidad e instrumentalidad.

- **Para resolver, se considera:**

Señálese de manera primigenia que las causales de nulidad son taxativas, contenidas en el Art. 133 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al presente asunto conforme al Art. 145 del CPT, y su objeto es propender por el respeto al debido proceso y derecho de defensa, estando precedidas además de los principios de especificidad y trascendencia, habida cuenta que, las mismas definen las hipótesis en que la actuación procesal resulta viciada, razón por la cual de advertirse la existencia del vicio alegado es imperiosa su declaración. En el mismo sentido, no cualquier irregularidad al interior del trámite procesal se edifica como un acto nulitante, por ello, el legislador se encargó también de establecer oportunidades precisas para proponerlas, y en tal sentido si se deja pasar por el interesado, se saneará en los términos del artículo 136 ejusdem.

Ahora, el citado artículo 133 del CGP dispone:

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

A su vez, el Art. 135 del del Código General del Proceso, aplicable por analogía al presente asunto conforme al Art. 145 del CPT, indica:

Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad: La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones

*previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.
(Negrilla del Despacho)*

Conforme lo aquí indicado, refulge de bulto el rechazo de la nulidad formulada por el mandatario judicial de la parte actora, toda vez que, no soportó el presunto vicio en ninguna de las causales previstas en la hipótesis jurídica establecida en el artículo 133 del Estatuto General, dado que funda la misma en la conculcación de los derechos fundamentales al debido proceso y defensa basado en aspectos relativos a la valoración que hiciera el Despacho al momento de dictar sentencia, insistiendo en aspectos puramente probatorios que a su juicio no fueron tenidos en cuenta para efectos de definir el fondo del asunto puesto a consideración de esta Célula Judicial, máxime cuando aduce la misma se generó desde el momento de contestar la demanda.

Como si lo anterior no fuera suficiente, es imperioso señalar la extemporaneidad de la solicitud si se tiene en cuenta que la providencia cuyo vicio se procura declarar, data del 23 de marzo del año curso, la cual se notificó en ESTRADOS por tratarse de una sentencia en los términos del literal B) del artículo 41 del CPTSS¹, es decir, que el nultante de considerarlo pertinente debió proponer la nulidad una vez se notificó de la decisión; empero, solo lo hizo el 28 de marzo siguiente, es decir, transcurridos 5 días después de proferido el fallo cuya nulidad pretende se aquí se declare.

Por lo anterior, se rechazará de plano la nulidad planteada.

De otro lado, respecto de la solicitud del recurso de apelación, es importante señalar que si bien la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha precisado en sede de tutela (CSJ STL2288-2020, que a su vez rememoró la providencia CSJ STL5848-2019), debe garantizarse la doble instancia cuando la parte demandada se ve sorprendida con una condena superior a los 20 S.M.L.M.V:

[...] se hace necesario rectificar el criterio de esta Sala de Casación Laboral, referente a los casos en los que el operador judicial habiendo impartido el trámite como un proceso ordinario laboral de única instancia, sorprende a la parte demandada con una condena que supera los 20 salarios mínimos, mensuales, legales y vigentes, lo anterior, dada la existencia de algunos pronunciamiento que no se encuentran acorde a los lineamientos de esta Corporación desde el 2 de agosto de 2011, radicado No. 33629, así como los posteriores precedentes judiciales CSJ STL3623-2013, CSJ STL7970-2015, CSJ STL2959-2015, CSJ STL3440-2018, STL11944-2016, STL3440-2018, mismos en los que se ha advertido la necesidad de conceder el amparo frente a estos casos ante la vulneración de la doble instancia.

Lo cierto es que, dicho criterio resulta por demás ajeno al caso de autos, toda vez que, la memorialista no ostenta la calidad de demandado en el trámite que nos ocupa, por el contrario, es quien acudió a la Administración de Justicia para ejercer el derecho de acción y por tanto es la promotora de la Litis, por lo que claramente no se impuso condena alguna en su contra, y en consecuencia, en el presente trámite no procede el recurso de alzada por tratarse de un proceso de única instancia.

A más de ello, tal como se indicó la sentencia se notificó en Estrados, por regirse el proceso por la oralidad, es decir, que en gracia de discusión debió interponer la alzada en el momento en el que se le enteró de la decisión y no en la fecha por demás extemporánea en que lo hizo, recordando que los términos procesales son preclusivos y perentorios.

¹ **ARTICULO 41. FORMA DE LAS NOTIFICACIONES.** <Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Las notificaciones se harán en la siguiente forma: B. En estrados, oralmente, las de las providencias que se dicten en las audiencias públicas. Se entenderán surtidos los efectos de estas notificaciones desde su pronunciamiento.

Así las cosas, al momento de la notificación en ESTRADOS de la Sentencia de Única Instancia, el mandatario judicial se encontró conforme con la decisión adoptada por el Despacho, en el entendido de que no realizó manifestación alguna de lo allí decidido; y con todo, brilla por su ausencia la argumentación respecto del recurso propuesto.

Por tanto, se despacha de forma desfavorable lo indicado por el extremo activo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la NULIDAD impetrada por el apoderado judicial de la parte demandante CARMEN CECILIA CASTELLANOS MANTILLA, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto por IMPROCEDENTE.

SEGUNDO: Sin condena en costas, al encontrarse la demandante amparada por pobreza.

(Firma Electrónica)

LENIX YADIRA PLATA LIEVANO

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR,
SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA.

BUCARAMANGA, 12 DE MAYO DE 2.023.

LA SECRETARIA



FRANCIS FLÓREZ CHACÓN

Firmado Por:

Lenix Yadira Plata Lievano

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b56ba554a4ca538ad4e1c2a6e057f69f0c53fc9107c718ac25b1dc401d51f78a**

Documento generado en 11/05/2023 05:15:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>